



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 186

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de abril de 2018

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

Doctor

ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente


Cámara de Representantes

Ciudad

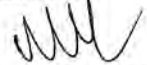
Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.


Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva para realizar la ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia, nos permitimos presentar para su consideración y discusión en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, el siguiente **informe de ponencia**.


CRISANTO PIZO MAZABUEL
H. Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


RUBÉN DARIÓ MOLANO PIÑEROS
H. Representante a la Cámara
Ponente


ARTURO YEPES ALZÁTE
H. Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN QUINTA CÁMARA DE REPRESENTANTES

(14 junio 2017)

por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y demás ecosistemas de alta montaña, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.
4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos y ecosistemas de alta montaña.
5. La gestión institucional de los páramos y los ecosistemas de alta montaña objeto de la presente ley, se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.
6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas.
7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.
8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales.

Alta Montaña. El término alta montaña se refiere al espacio geográfico cuyos relieves montañosos fueron moldeados por la acción del frío actual o reciente en términos geológicos. Esto

le confiere propiedades particulares de adaptación y evolución de los ecosistemas naturales en relación con sus características edafológicas, composición biótica y al funcionamiento del ciclo hidrológico. Desde el punto de vista bioclimático, este espacio incluiría los ecosistemas de bosques (selvas) y humedales altoandinos y en general todos los posibles territorios adyacentes a los ecosistemas de páramo.

CAPÍTULO 2

Regulación de los ecosistemas de páramos

Artículo 4°. *Delimitación de páramos.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000. El área de referencia se elaborará con fundamento en información oficial que deberá ser suministrada por las entidades competentes y los estudios técnicos elaborados por la autoridad ambiental regional que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación.

Artículo 5°. *Restricciones.* El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes restricciones:

1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y la construcción de refinerías de hidrocarburos.
2. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
3. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
4. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias, para lo cual se deberá considerar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley. De manera excepcional se permitirán aquellas que se venían realizan-

do con anterioridad al 16 de junio de 2011, siempre y cuando estén dirigidas a garantizar la subsistencia o el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

Parágrafo 1°. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

Parágrafo 2°. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que

estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

Artículo 6°. *Planes de manejo ambiental de los páramos.* Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación, y tendrán una vigencia de cinco años.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.

Parágrafo 3°. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

Parágrafo 4°. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 5°. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación y universidades.

Parágrafo 6°. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo.

La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas

como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo.

En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

Artículo 7°. *Comisiones conjuntas.* Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

Artículo 8°. *Saneamiento predial.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.

Parágrafo. Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Artículo 9°. *Del ordenamiento territorial.* Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

Parágrafo 2°. La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

Artículo 10. *De las actividades agropecuarias.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados

de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición diferenciada por tipo de actor.

Parágrafo 1°. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

Artículo 11. *Investigación y asistencia técnica.* Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los páramos.

El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.

CAPÍTULO 3

Enfoque poblacional

Artículo 12. *Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes de los páramos.* Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario y las demás que se consideren pertinentes.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.

Parágrafo 2°. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.

Artículo 13. *Restauración.* Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

Artículo 14. *Adquisición de predios.* Los procesos de adquisición de predios en páramos y de alta montaña se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 15. *Acciones para la gestión de los páramos.* Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias.

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.

Artículo 16. *Gestores de páramos.* Las personas asentadas en los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del páramo.

Parágrafo 1°. Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del órgano nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

Artículo 17. *Asociatividad.* Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución y reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas de páramo.

Artículo 18. *Planes, programas y proyectos.* Los procesos de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, deberán estar

acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

Artículo 19. *Programas de educación.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de la alta montaña y los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 20. *Programas de formación ambiental.* Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los pobladores, asociaciones y demás actores económicos y sociales que habiten tradicionalmente estas zonas, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 21. *Derechos de las minorías étnicas.* Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

CAPÍTULO 4

Financiación y destinación de recursos

Artículo 22. *Instrumentos financieros.* Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial,

en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (POMCAS), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del páramo.

Parágrafo 2°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el Gobierno a nivel nacional o internacional.

Parágrafo 3°. En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

Artículo 23. *Subcuenta de páramos.* Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

Artículo 24. *Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:*

“**Artículo 45.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán **el 7%** de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
 - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;
 - c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hi-

droeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:
 - a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
 - b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.
 - c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental. **Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.**

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo.

- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca.
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.

Artículo 26. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“Un 90% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fondo para la sostenibilidad ambiental y desarrollo rural sostenible en zonas afectadas por el conflicto (“Fondo para una Colombia Sostenible”) de que trata el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 10% se destinará a la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam)”.

Artículo 27. Ecoturismo. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

Parágrafo. En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

Artículo 28. Otros mecanismos. El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

CAPÍTULO 5

Vigilancia y control

Artículo 29. Seguimiento y monitoreo. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

Artículo 30. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.

CAPÍTULO 6

Vigencia

Artículo 31. Facultad reglamentaria. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 32. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de su conocimiento, los Representantes autores y ponentes de este proyecto de ley hemos avanzado en el propósito de lograr una versión concertada con los distintos actores implicados y afectados por esta iniciativa. Consideramos necesario resaltar la importancia de contar con un instrumento normativo que permita dar un mayor rigor jurídico y técnico a la conservación de los complejos de páramos y los ecosistemas de páramos en Colombia. El articulado que a continuación presentamos ha sido trabajado con distintas entidades del Gobierno y la sociedad civil con el fin de mejorar la propuesta inicial.

Queremos resaltar que el proyecto de ley avanza en el reconocimiento de las poblaciones

que habitan en las zonas de páramo e intenta aportar soluciones de financiamiento en el marco del desarrollo sostenible, en el que pueda construirse un equilibrio que haga compatibles la dimensión ambiental, la social y la generación de ingresos económicos.

Considerando de vital importancia esta iniciativa para la conservación, no solamente de los complejos de páramos, sino de los ecosistemas de páramos, debido a su carácter estratégico en términos biológicos, ecológicos y ambientales, damos cumplimiento al compromiso asignado por la Honorable Mesa Directiva en los siguientes términos:

1. Objeto del proyecto de ley.

El proyecto de ley busca crear un instrumento normativo que permita construir las bases de una Política Pública en materia de conservación de los ecosistemas de páramos y alta montaña, entendiendo la integralidad de estos y su importancia por los servicios ecosistémicos que prestan.

Por esta razón, la propuesta permite garantizar sus propósitos acudiendo a un enfoque socio-ecosistémico e integral que contempla, no solo los elementos técnicos de la definición y delimitación de estos ecosistemas, sino también que avance en la inclusión de las comunidades y poblaciones que habitan en territorios ubicados en dichas zonas.

El proyecto de ley entiende los páramos como ecosistemas complejos de naturaleza estratégica que, como tal, deben recibir la protección decidida del Estado colombiano y, en los casos en que hayan sido modificados o intervenidos, deben incluso ser restaurados.

Para ello, establece ocho principios que orientan el objetivo de la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de estos ecosistemas; distribuye y armoniza las competencias institucionales; instauro los mecanismos de planificación; establece las restricciones sobre su uso, a la vez que define su naturaleza.

Se trata así, de una herramienta útil, que permite avanzar en la protección de estos ecosistemas estratégicos en concordancia con los principios generales que fundamentan la política ambiental, en especial el artículo 1° numeral 4 de la Ley 99 de 1993.

2. Antecedentes Legislativos

Hace aproximadamente un cuarto de siglo se ha venido discutiendo en el Congreso de la República la necesidad de un proyecto de ley que regule la actividad en zonas de páramo, y proteja, preserve y restaure estos ecosistemas estratégicos. Sin embargo, y a pesar de la importancia de una herramienta de esta naturaleza, las distintas iniciativas (1998, 2002, 2007, 2014, 2015) han encontrado muy poca voluntad política que permita concretar una ley de este tipo.

A pesar de ello, el tema de la protección de páramos ha sido discutido en varios espacios. Así, en el año 2007 se realizaron cuatro audiencias públicas, que tuvieron lugar en Santa Marta, Tunja, Popayán y Pasto. En estas audiencias se pudieron conocer las inquietudes de las comunidades asentadas en las zonas de páramos, teniendo en cuenta inquietudes que presentaron académicos, miembros de ONG, ambientalistas, indígenas y campesinos.

En 2015 se realizaron dos audiencias públicas, una en la ciudad de Manizales en el mes de marzo y otra en la ciudad de Medellín en el mes de mayo. En estas audiencias públicas se desarrolló un diálogo entre la sociedad civil, la institucionalidad y los ponentes del proyecto, que permitió recoger muchos interrogantes que han constituido el insumo fundamental para la propuesta. En este mismo año y en 2016 se avanzó en la discusión con la academia en dos foros, uno realizado en la Universidad del Quindío y la otra en la Universidad Tecnológica de Pereira, en la que se socializaron los objetivos del proyecto entre los estudiantes y docentes de los programas de biología.

De igual forma el proyecto se ha venido enriqueciendo con los comentarios aportados por diversas instituciones como los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Vivienda y Desarrollo Territorial, de Minas y Energía, de Educación, etc., así como de algunas Gobernaciones, Cámaras de Comercio y asociaciones ambientales de diversa índole.

Se han analizado los aportes y sugerencias de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars), Parques Nacionales Naturales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, y de la Fundación Olof Palme. Todos estos actores han contribuido, con sus observaciones, al fortalecimiento del articulado del proyecto.

Paralelamente, durante ese periodo, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-035 de febrero de 2016, en la cual sentó precedente judicial sobre el tema de la protección de los ecosistemas de páramos, en respuesta a la demanda instaurada contra los artículos en los que se hacía referencia a ellos en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Entre tanto, los representantes rindieron ponencia positiva con pliego de modificaciones al articulado propuesto, y en sesión de la Comisión Quinta fue aprobado el informe de ponencia, a pesar de lo cual no pudo darse debate al articulado. Por esta razón el proyecto fue retirado con el fin de introducir nuevas modificaciones.

Para la presente legislatura, nuevamente fue presentada a consideración del Congreso de la República una propuesta de protección a los ecosistemas de páramos. Ella fue radicada por los honorables Representantes Ana Paola Agudelo

García, Carlos Eduardo Guevara Villabón y Guillermina Bravo Montaña del Movimiento MIRA, los honorables Representantes Luciano Grisales Londoño Y Crisanto Pizo Mazabuel del Partido Liberal Colombiano, el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán del Partido Conservador Colombiano, el honorable Representante Rubén Darío Molano Piñeros del Centro Democrático, y el honorable Representante Ciro Fernández Núñez del Partido Cambio Radical.

Después de haber rendido informe de ponencia, por instrucciones de la mesa directiva de la honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se realizaron dos audiencias públicas: la primera de ella en el mes de diciembre de 2016 y, la segunda, en el mes de mayo. En esos espacios se hicieron escuchar los aportes, preocupaciones, reclamos y demandas de las comunidades y los alcaldes de municipios con áreas de páramo. A partir de estas audiencias, de igual forma, se incorporaron modificaciones intentando resolver los diferentes cuestionamientos que se realizaron tanto a la propuesta inicial, como a la considerada en el primer informe de ponencia.

Estas modificaciones se construyeron en el marco de dos escenarios en los que se pudo trabajar el conjunto de objeciones a las propuestas: un taller realizado en marzo de 2017 y una mesa de trabajo con diversos representantes del Gobierno nacional durante los meses de abril y mayo de este mismo año. En el taller, realizado con representantes de organizaciones de la sociedad civil como Foro Nacional por Colombia, WWF y el Instituto Holandés para la democracia, se construyeron algunas sugerencias al proyecto, en especial en lo que tiene que ver con los instrumentos de protección y los recursos para financiar la propuesta.

Por su parte en la mesa de trabajo sectorial e intersectorial se trabajó, de manera integral la estructura del articulado introduciendo las modificaciones sustanciales que motivaron la presentación de una enmienda al informe de ponencia inicial. Dicha mesa contó con el concurso activo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (su dirección jurídica y de negocios verdes), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en especial la Unidad de Planeación Rural y Agropecuaria) y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Posterior a ello, y de la mano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se avanzó en un conjunto de observaciones que tuvieron como principal motivación el definir con mayor claridad tanto los alcances, como el objeto mismo del proyecto. Estas observaciones, resueltas en el articulado que aquí presentamos, contribuyen a solidificar los diferentes aspectos normativos y técnicos que entraña el proceso de conservación de los ecosistemas de páramo.

3. Antecedentes normativos del proyecto de ley.

Dos matrices normativas interrelacionadas permiten contextualizar los aspectos jurídicos que enmarcan el presente proyecto. Son estos, por un lado, los desarrollos legales de orden internacional, y por el otro, aquellos que tiene que ver con las disposiciones normativas de orden interno.

a) *Tratados y acuerdos internacionales.*

Además de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la protección del medio ambiente y recursos naturales, el país ha participado en convenciones y declaraciones dirigidas específicamente a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica. Entre estos se encuentran:

- La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington, D. C., ratificado mediante Ley 17 de 1981;
- La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dado en París, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45 de 1983;
- Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre diversidad biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, (Ratificado mediante Ley 165 de 1994);
- La Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997;
- La Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo de 2002; y
- La Declaración de Paipa que fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos realizado en Paipa, Colombia en el año 2002 y en la que se establece “La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema...”.

b) Normativa Nacional.

Constitución Política de Colombia.

La Constitución Política establece entre los principios fundamentales que: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación” (artículo 8°).

De igual forma en los artículos 79 y 80 se establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes;

Leyes, decretos y otras regulaciones.

La Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que, para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2° y 13).

El Decreto número 2811 de 1974, con base en las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 23 de 1973 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Este decreto fue reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales números 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.

La Ley 99 de 1993 estableció como zonas de protección especial los páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, al tiempo que creó las tasas por la utilización del agua. Además en el artículo 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se facultó al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres que fueran necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con la autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

Asimismo, la Ley 165 por medio de la cual se aprobó el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 incorporó el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta ley sería posteriormente reglamentada mediante el Decreto número 2372 de

2010. El Decreto número 2372 de 2010 estableció el marco jurídico reglamentario que además de desarrollar el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto número 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, bajo el supuesto que conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas, se consideraban como áreas protegidas.

Estas categorías, por mandato legal existen en el orden nacional y regional, es decir, aquellas cuya competencia estaba ya establecida en cabeza del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales. De esta forma el Decreto estableció la clasificación de las Áreas Protegidas (públicas y privadas), a la vez que definió los criterios geográficos, socioeconómicos y culturales para su delimitación.

La Ley 373 de 1997 modificada en su artículo 16 por el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Ley 812 de 2003 en su artículo 89, establece sobre la protección de zonas de manejo especial que “...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...”.

De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución número 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los estudios sobre el estado actual de los páramos y de los planes de manejo correspondientes. De la misma manera se emitió la Resolución número 0839 de agosto de 2003, en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación. A estas disposiciones se suman el Decreto número 1128 de 2006 que faculta a las autoridades ambientales para aprobación de EEAP y PMA de páramos, el Decreto número 0937 de 2011 mediante la cual se “adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos”.

En el año 2011 se expidió la Ley 1382, también conocida como el Código de Minas, que en su artículo 3° modificaba el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y establecía la prohibición de minería en las zonas de ecosistemas de páramos, al tiempo que establecía su delimitación e identificación por parte de la entidad ambiental responsable y el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt

y así como las condiciones y competencias para la sustracción de áreas. Sin embargo, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, y sus efectos diferidos por el término de dos años, por lo cual ya no se encuentra vigente.

Cabe destacar que el Gobierno expidió la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió en Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la cual reiteró la protección de los ecosistemas de páramos de la siguiente manera: “En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

El Gobierno nacional presentó dentro del articulado de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, diferentes normativas referentes al tema de páramos. Así en el artículo 20 estableció que “No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.” Adicionalmente el artículo 173 del PND, principios de delimitación y protección de los ecosistemas de páramos, planteó que “no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Sin embargo, más adelante dispuso la vigencia de los títulos mineros anteriores al 9 de febrero de 2010.

El 19 de diciembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2090 por medio de la cual delimitó el páramo de Santurbán-Berlín. Esta resolución fue objeto de acción de tutela y fue declarada improcedente en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Posteriormente la Corte Constitucional seleccionó esta tutela para revisión. La Sala Octava de Revisión, a través de la Sentencia T-361 del 2017 señaló que la Resolución número 2090 de 2014 se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados y resolvió que el Ministerio de Ambiente debería trazar una nueva delimitación del páramo.

Posteriormente el 26 de marzo de 2016 fueron delimitados 8 complejos de páramos a través de las Resoluciones números 0491 Miraflores, 0492 Farallones de Cali, 0493 Sonsón, 0494 Paramillo, 0495 Tatamá, 0496 Frontino - Urrao “Páramos del Sol - Las Alegrías, 0497 Belmira-Santa Inés, 0498 Los Picachos. Mediante Resolución número 0710 del 6 de mayo de 2016 fue delimitado asimismo el páramo de Chingaza.

El 26 de septiembre de 2016 fueron delimitados los páramos de Chili-Barragán (Res. 1553), de Yaragüis (Res. 1554), Iguaque-Merchán (Res. 1555) y Tamá (Res. 1556). Más tarde, el 28 de octubre de 2016 el Ministerio delimitó el complejo de páramos Rabanal-Río Bogotá por medio de la Resolución número 1768, el de Guerrero con la Resolución número 1769, el páramo del Altiplano Cundiboyacense a través de la Resolución número 1770 y el complejo Tota-Bijagual-Mamapacha según la Resolución número 1771. Por su parte a partir de la Resolución número 1987 del 30 de noviembre de 2016 el Gobierno nacional delimitó el páramo Los Nevados y el de Las Baldías fue delimitado por medio de la Resolución número 2140 de 19 de diciembre de 2016.

Para 2017 el páramo de Las Hermosas fue delimitado por medio de la Resolución número 0211 de 10 de febrero de 2017, el 28 de junio de 2017 con la Resolución número 1296 el de Guanativa-La Rusia y el 14 de julio de 2017 según la Resolución número 1434 fue delimitado el páramo de Cruz Verde-Sumapaz. En 2018 fueron delimitados los páramos de Perijá y el Almorzadero (Res. 0151 y 152 del 31 de enero de 2018) y el 6 de febrero de 2018 fueron delimitados Citará (Res. 0178), Sotará (Res. 0179), Guanacas-Puracé-Coconucos (Res. 0180) y el complejo Nevado del Huila-Moras (Res. 0182).

4. Problema que aborda

En febrero de 2016, en una sentencia histórica, la Corte Constitucional declaró inexecutable algunos apartes de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Esta sentencia, la C-035, constituyó un hito que cerró un largo debate en torno a la posibilidad de realizar actividades extractivas de recursos no renovables en zonas que hubieren sido consideradas como páramos. Esta discusión, que se prolongó al menos durante los tres últimos Planes de Desarrollo, alineó a diferentes actores a favor o en contra de las actividades productivas en zonas de páramo.

Lo que la Ley 1753 de 2015 planteaba era consistente con lo señalado en la Ley 1450 de 2011, el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Allí se prohibía el desarrollo de actividades productivas en zonas que hubieren sido declaradas de importancia estratégica para la provisión del recurso hídrico, como es el caso de los páramos. A pesar de ello, y en consecuencia con dicha ley, el nuevo plan de desarrollo señalaba que estas prohibiciones empezaban regir a partir del 9 de febrero de 2010 para el caso de la minería y a partir del 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos.

El Gobierno nacional trataba de encontrar un principio de equilibrio entre la protección de las áreas de páramos y los derechos adquiridos por aquellas personas o empresas a las que se les hubiera adjudicado títulos de bloques mineros o de hidrocarburos antes de haberse hecho explícita la prohibición. Frente a eso, la decisión de la

corte en relación con la demanda presentada por el Senador Alberto Castilla y con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado fue garantizar la protección de estos ecosistemas, cerrando de plano la posibilidad de desarrollar estas actividades en dichas zonas.

Esta decisión enmarca el objeto de este proyecto de ley. Hoy en día el manejo racional y sostenible de los recursos naturales es un tema prioritario para los países y los gobiernos. El cambio climático y el calentamiento global, son una realidad que alterará drásticamente las condiciones de vida de los habitantes del planeta, así como la producción agrícola y las reservas acuíferas. Fenómenos como El Niño y La Niña afectan periódicamente y de forma particular a nuestro país. A ellos se suman los problemas derivados de los complejos procesos de poblamiento, contrarios al ordenamiento ambiental, así como las prácticas inadecuadas de la población y la presión sobre la tierra derivadas de sus actividades económicas.

Hasta 1990 Colombia ocupaba el cuarto lugar en mayor volumen de agua por unidad de superficie. Dicha disponibilidad de agua permitió al país ser una potencia hídrica a nivel mundial: el rendimiento hídrico promedio del país era de 60 litros por kilómetro cuadrado, seis veces mayor que el rendimiento promedio mundial y tres veces el de Suramérica. Sin embargo, entre 1985 y 2006 la disponibilidad per cápita de agua se redujo de 60.000 m³/año/hab., a 40.000 m³/año/hab., disminuyendo con una tasa aproximada de 1.000 m³/año. Para el 2005 el Ideam y el Banco Mundial ya no clasificaban a Colombia como una de las potencias hídricas del mundo, sino como el país número 24 en una lista de 182¹.

Este tema del agua es determinante en el país, dado que existe una relación entre disponibilidad hídrica y temas como la seguridad alimentaria y la generación de energía. De los 35.877 millones de metros cúbicos en los que se calcula la demanda hídrica anual del país, el sector agrícola concentra el 54%, el acuícola concentra el 7,2%, el pecuario el 6,2% y el sector energético concentra el 19,4%. Además, el 4,4% de esta demanda está relacionado con el sector industrial y el 1,5% con el sector servicios.

Llama la atención que el acelerado proceso de disminución de la disponibilidad hídrica ha coincidido con el evidente deterioro de los ecosistemas de páramos. De hecho, el 70% del agua que se consume en Colombia proviene de los páramos. Esto se debe a que “prácticamente todos los sistemas fluviales de los países andinos septentrionales nacen en el páramo y que los sistemas de riego, agua potable e hidroelectricidad dependen, en gran medida, de la capacidad del

ecosistema de páramo para regular los flujos hídricos”².

El deterioro se evidencia en que el 15% de la vegetación nativa de los complejos de páramo del país, en un área equivalente a 55.000 ha, ha sido reemplazada por otro tipo de coberturas de la tierra³. Entre estos tipos de cobertura resaltan los pastos y cultivos, con 22.600 ha, así como la introducción de especies exóticas, entre los que se encuentran cultivos forestales en alrededor de 3.000 ha⁴.

Por esta razón el Estudio Nacional de Aguas de 2010 del Ideam identificó el tema de la protección de “Páramos, humedales y ecosistemas estratégicos para la seguridad del abastecimiento de agua de los diferentes sectores, en particular, abastecimiento de agua potable” como de gestión prioritaria, sobre el cual es necesario “definir estrategias de generación sistemática de información, evaluación y análisis a nivel nacional”⁵.

Sin embargo, la dificultad de definir qué es un páramo hace de estos ecosistemas vulnerables, en lo político, lo técnico y lo jurídico. Por esta razón, el proyecto de ley adopta la definición realizada en el artículo 2° de la Resolución número 769 de 2001 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Fue con base en esta definición que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt junto con las demás instituciones que integran el Sistema Nacional Ambiental, elaboró en 2007 el primer Atlas de Páramos⁶. El Instituto documentó la existencia, de 34 complejos de páramos en el país que correspondían a un área estimada de 1.925.410 ha, equivalente al 1,7% del territorio nacional.

Para 2013, nuevamente este Instituto realizó una actualización de la información con cartografía más detallada. En este nuevo informe los complejos de páramos aumentaron a 36 y el área total de los mismos se estimó en 2.906.137 ha, aproximadamente el 2% del área total del país. Recientes trabajos del Ministerio de la mano

¹ INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2005. IDEAM. Bogotá, 2010.

² HOFSTEDER, Robert. “Los páramos andinos; sus problemas y sus perspectivas”. En: Congreso Mundial de Páramos. Memorias, Tomo II. Mayo de 2002. Pp. 82. Op.Cit. HOFSTEDER, Robert. 2002. Pp. 24.

³ SARMIENTO PINZÓN, Carlos Enrique, [et al.]. Complejos de Páramos de Colombia, Esc. 1:100.000. IDEAM. Bogotá, 2012. Con base en: Mapa de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia. Período 2005-2009. Escala 1:100.000. Colombia.

⁴ *Ibidem*.

⁵ INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2010. IDEAM. Bogotá, 2010. Pp. 360.

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT. Atlas de Páramos de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, 2007.

del Instituto Von Humboldt hallaron un nuevo complejo de páramo que completa el total de ecosistemas así reconocidos en 37.

Aunque en Colombia algunos sectores sociales han venido adquiriendo conciencia de riqueza natural y la importancia biológica que representa para el país la conservación de las fuentes de agua, particularmente las zonas de páramos, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt ha advertido que el deterioro de estos ecosistemas es mayor porcentualmente al de la Amazonía.⁷

De igual forma la Contraloría General de la República en su informe “Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2001-2002”, ha advertido de los potenciales riesgos inherentes a la destrucción y deterioro de los ecosistemas de páramo. Según esta institución “para el año 2016, el 38% de la población de Colombia afrontar[ía] una grave crisis por falta de agua, situación ésta que en un par de años afectará a un 70% de la misma población”. De hecho, según el último Estudio Nacional de Aguas señala que 117 municipios del país (entre ellos dos capitales de departamento: Santa Marta y Yopal) están en estado de vulnerabilidad, corriendo el riesgo de presentar escasez de agua potable.

En su informe la Contraloría establece responsabilidades en los actores que desarrollan las actividades en zonas prohibidas de páramos, que generan daños ambientales sobre la calidad del agua y el paisaje. Además, advierte que de no adelantar procesos que permitan la efectiva protección de los ecosistemas, algunos expertos han calculado que para el 2020 cada colombiano dispondrá de un volumen potencial de 1.890 m³ de agua al año, esto es, menos del 6% de la disponibilidad hídrica per cápita anual en la actualidad (34.000 m³ al año).

Un aspecto importante respecto de la protección de los páramos en el país es que solo el 45% del área total de páramos identificada en 2013 se encuentra protegido bajo alguna de las categorías del SINAP. De esta área, el 38% del total de páramos, se encuentran en la categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Nacionales Regionales y el 4% del total, se encuentra protegida como Reservas Forestales Protectoras, Nacionales y Regionales. Finalmente, el 3% se encuentra protegido dentro de las categorías de Distritos de Manejo Integrado, de Conservación de Suelos, áreas de recreación y Reservas de la Sociedad Civil.

El proyecto de ley busca, en ese sentido, que todos los ecosistemas y complejos de páramos deban ser protegidos. Ello, no solo porque “el 90% de la flora de los páramos es endémica y el 8% del total de endemismos de la flora nacional se encuentra en estos ecosistemas”, sino también porque estos prestan otra cantidad importante de

servicios ecosistémicos⁸, como “almacen[ar] y captura[r] gas carbónico de la atmósfera, contribu[ir] en la regulación del clima regional, [y ser] hábitat de especies polinizadoras y dispersoras de semillas”⁹.

Otro aspecto que debe ser tenido en cuenta es el demográfico. De acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 400 municipios (el 36% del total) tienen territorio en los complejos de páramos identificados a 2012. Además, se identificaron en ese estudio 32 centros poblados y solo una cabecera municipal ubicada en zonas de complejos de páramo: el municipio de Vetás en Santander. Asimismo, en relación con su población el citado informe señala que:

“... cerca de 20 millones de habitantes viven en municipios que tienen superficie en páramos, lo cual equivale a un poco menos del 50% de los habitantes de Colombia. De este porcentaje, un poco más de 7 millones viven en municipios que tienen más del 50% de su superficie en páramo. De ellos 184 000 viven en áreas rurales, según datos del censo 2005, lo cual permite una aproximación a la población total que habita los complejos de páramos en el país”.¹⁰

Ello llama la atención sobre la necesidad de avanzar en el reconocimiento de las poblaciones que habitan en las zonas de páramo e intentar aportar soluciones concretas de financiamiento en el marco del desarrollo sostenible. Para ello es necesario no solo buscar un equilibrio que haga compatibles la dimensión ambiental, la social y la generación de ingresos económicos, sino también, avanzar en procesos de formación y concientización frente a la importancia de estos ecosistemas para otras poblaciones del país.

En ese sentido este proyecto de ley intenta resolver un problema fundamental: ¿Cómo hacer compatibles la conservación de estas zonas con el reconocimiento de las poblaciones que las habitan y el desarrollo productivo sostenible?

5. Contenido del proyecto

El proyecto radicado por los autores sometido al análisis por parte de los ponentes consta de seis capítulos y 32 artículos distribuidos de la siguiente forma:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1°. Objeto de la Ley.

ARTÍCULO 2°. Principios.

ARTÍCULO 3°. Definiciones.

CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.

⁸ RIVERA OSPINA, David y RODRÍGUEZ, Camilo. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos en Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, 2011.

⁹ *Ibidem*. Pp. 11.

¹⁰ *Ibidem*. Pp. 71-72.

⁷ *Ibidem*. Pp. 85.

ARTÍCULO 4°. Delimitación de páramos.

ARTÍCULO 5°. Prohibiciones.

ARTÍCULO 6°. Planes de manejo ambiental de los páramos.

ARTÍCULO 7°. Comisiones conjuntas.

ARTÍCULO 8°. Saneamiento predial.

ARTÍCULO 9°. Del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 10. De las actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 11. Investigación y asistencia técnica.

CAPÍTULO 3. ENFOQUE POBLACIONAL.

ARTÍCULO 12. Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos.

ARTÍCULO 13. Restauración.

ARTÍCULO 14. Adquisición de predios.

ARTÍCULO 15. Acciones para la gestión de los páramos.

ARTÍCULO 16. Gestores de páramos.

ARTÍCULO 17. Asociatividad.

ARTÍCULO 18. Planes, programas y proyectos.

ARTÍCULO 19. Programas de educación.

ARTÍCULO 20. Programas de formación ambiental.

ARTÍCULO 21. Derechos de las minorías étnicas.

CAPÍTULO 4. FINANCIACIÓN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS.

ARTÍCULO 22. Instrumentos financieros.

ARTÍCULO 23. Subcuenta de páramos

ARTÍCULO 24. Modificación del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 25. Modificación del parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 26. Modificación del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 27. Ecoturismo.

ARTÍCULO 28. Otros mecanismos.

CAPÍTULO 5. VIGILANCIA Y CONTROL.

ARTÍCULO 29. Seguimiento y monitoreo.

ARTÍCULO 30. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CAPÍTULO 6. VIGENCIA.

ARTÍCULO 31. Facultad reglamentaria.

ARTÍCULO 32. Promulgación y divulgación.

6. Análisis del contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley está compuesto de seis amplios bloques que abordan, cada uno, los

diferentes elementos de interés en la consolidación de una propuesta legislativa que busque conservar de modo integral los ecosistemas de páramos. Estos bloques van de lo general a lo particular, de modo que primero se establezcan los principios orientadores, para luego detallar los aspectos que tiene que ver con la puesta en práctica de los procesos que se proponen.

El primer Capítulo aborda el objeto que orienta la propuesta, así como los principios legales y conceptuales del proyecto de ley, y el conjunto de definiciones que precisan los aspectos de la propuesta en relación con su objeto: los páramos.

El segundo Capítulo avanza en las regulaciones y armonizaciones de las diferentes normativas existentes sobre páramos. Para ello propone, de acuerdo con los desarrollos jurídicos y normativos, las condiciones para su delimitación en orden a señalar las prohibiciones, las herramientas de planificación y los principios de ordenamiento territorial y productivo para los páramos.

El tercer Capítulo recoge las propuestas dirigidas a los habitantes tradicionales de los páramos. Para ello hace claridad en los mecanismos de adquisición de predios, pero sobre todo en la implementación de la figura de los “gestores de páramos”. Esta figura, según la propuesta es el actor central del proyecto toda vez que es ella en la que recaen los procesos de asociatividad en el desarrollo de proyectos en los páramos, así como los procesos de educación y formación ambiental.

El cuarto Capítulo avanza sobre los mecanismos financieros para la implementación no solo de la ley sino, de los proyectos contemplados en ella como parte del componente poblacional. El aparte considera estos mecanismos en dos sentidos: por un lado, a partir del desarrollo de un conjunto de instrumentos financieros que pueden incluir el pago por servicios ambientales, o tasas por uso de agua, y por el otro, compensaciones que pueden provenir del sector público o el sector privado nacional o internacional.

El quinto Capítulo pone de presente las atribuciones correspondientes y los mecanismos monitoreo, evaluación, vigilancia y control de las disposiciones sobre los ecosistemas de páramo. Finalmente, el sexto capítulo plantea lo relativo a la vigencia de la ley proponiendo, adicionalmente un artículo transitorio.

A partir de esta descripción de la estructura del proyecto nos permitimos presentar, en un cuadro comparativo, el pliego de modificaciones sugerido para darle trámite y debate a la propuesta legislativa:

PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”	“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO 1</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y demás ecosistemas de alta montaña, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.</p>	
<p>Artículo 2°. Principios. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:</p>	
<p>1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.</p>	
<p>2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.</p>	
<p>3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.</p>	
<p>4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos y ecosistemas de alta montaña.</p>	<p>4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos y ecosistemas de alta montaña.</p>
<p>5. La gestión institucional de los páramos y los ecosistemas de alta montaña objeto de la presente ley, se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>5. La gestión institucional de los páramos y los ecosistemas de alta montaña objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.</p>
<p>6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas.</p>	<p>6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión de las actividades prohibidas.</p>
<p>7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.</p>	
<p>8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.</p>	
<p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>	
<p>Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales.</p>	<p>Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Alta Montaña. El término alta montaña se refiere al espacio geográfico cuyos relieves montañosos fueron moldeados por la acción del frío actual o reciente en términos geológicos. Esto le confiere propiedades particulares de adaptación y evolución de los ecosistemas naturales en relación con sus características edafológicas, composición biótica y al funcionamiento del ciclo hidrológico. Desde el punto de vista bioclimático, este espacio incluiría los ecosistemas de bosques (selvas) y humedales altoandinos y en general todos los posibles territorios adyacentes a los ecosistemas de páramo.</p>	<p>Eliminado</p>
	<p>Habitantes tradicionales de páramo. Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo.</p>
	<p>Enfoque diferencial. Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno Nacional, para brindarles alternativas de reconversión y sustitución de sus actividades.</p>
<p>CAPÍTULO 2</p>	<p>CAPÍTULO 2</p>
<p>REGULACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS</p>	<p>REGULACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS</p>
<p>Artículo 4°. Delimitación de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000. El área de referencia se elaborará con fundamento en información oficial que deberá ser suministrada por las entidades competentes y los estudios técnicos elaborados por la autoridad ambiental regional que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Artículo 4°. Delimitación de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 <u>o la que esté disponible</u>. El área de referencia se elaborará con fundamento en información oficial, que deberá ser suministrada por las entidades competentes y los estudios técnicos elaborados por la autoridad ambiental regional <u>que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico</u>, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.</p>	
<p>Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación.</p>	<p>Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. <u>En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</u></p>
<p>Artículo 5°. Restricciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes restricciones:</p>	<p>Artículo 5°. Restricciones Prohibiciones. El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes <u>restricciones prohibiciones</u>:</p>
<p>14. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y la construcción de refinerías de hidrocarburos.</p>	<p>1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación <u>de recursos naturales no renovables minera y de hidrocarburos, así como</u> la construcción de refinerías de hidrocarburos.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
2. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.	
3. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.	
4. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.	
5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias, para lo cual se deberá considerar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley. De manera excepcional se permitirán aquellas que se venían realizando con anterioridad al 16 de junio de 2011, siempre y cuando estén dirigidas a garantizar la subsistencia o el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.	5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias <u>de alto impacto</u> , para lo cual se deberá considerar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley. De manera excepcional se permitirán aquellas que se venían realizando con anterioridad al 16 de junio de 2011, siempre y cuando estén dirigidas a garantizar la subsistencia o el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida. <u>Para el efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán los lineamientos para el desarrollo de actividades agrícolas de bajo impacto, siempre y cuando sean ambientalmente sostenibles con este tipo de ecosistema. Se evitará en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida. Así mismo, está prohibido la implementación, aumento o ampliación de nuevas áreas para el desarrollo de actividades agropecuarias a partir del 16 de junio de 2011</u>
1. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.	
2. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.	
3. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivos y químicas está prohibido.	
4. Se prohíben las quemas.	
5. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.	
6. Se prohíbe la fumigación y aspersion de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.	
7. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.	
8. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.	
Parágrafo 1º. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.	
Parágrafo 2º. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.	
Parágrafo 3º. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.	
Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.</p>	
<p>Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.</p>	
<p>Artículo 6°. Planes de manejo ambiental de los páramos. Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación, y tendrán una vigencia de cinco años.</p>	<p>Artículo 6°. Planes de manejo ambiental de los páramos. Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación, <u>y tendrán una vigencia de cinco años y deberán ser actualizados con una periodicidad de cinco años.</u></p> <p><u>Los Planes de Manejo se formularán con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales actualizados, en los resultados del monitoreo que trata el artículo 27, y demás información pertinente.</u></p>
<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.</p>
	<p>Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.</p>
<p>Parágrafo 2°. Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.</p>	<p>Parágrafo 2°: 3°. Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.</p>
<p>Parágrafo 3°. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.</p>	<p>Parágrafo 3°: 4°. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.</p>
<p>Parágrafo 4°. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p>	<p>Parágrafo 4°: 5°. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.</p>
<p>Parágrafo 5°. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación y universidades.</p>	<p>Parágrafo 5°: 6°. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, <u>y universidades y la academia.</u></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Parágrafo 6°. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Naturales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 6°. 7°. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Naturales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.</p>
<p>Artículo 7°. Comisiones Conjuntas. Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.</p>	
<p>Artículo 8°. Saneamiento predial. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. Saneamiento predial. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>
<p>Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.</p>	<p><u>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de los mismos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.</u></p> <p>Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.</p>
<p>Parágrafo. Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.</p>	
<p>Artículo 9°. Del ordenamiento territorial. Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.</p>	
<p>Parágrafo 1°. Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.</p>	
<p>Parágrafo 2°. La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.</p>	
<p>Artículo 10. De las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.</p>	<p>Artículo 10. De las actividades agropecuarias. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias <u>de alto impacto</u> que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.</p>
<p>En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición diferenciada por tipo de actor.</p>	<p>En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición <u>gradual y</u> diferenciada por tipo de actor.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
	<p><u>Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p>
<p>Parágrafo número 1. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.</p>	<p>Parágrafo No. 1. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.</p>
<p>Artículo 11. Investigación y asistencia técnica. Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los páramos.</p> <p>El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.</p>	
<p>CAPÍTULO 3</p>	<p>CAPÍTULO 3</p>
<p>ENFOQUE POBLACIONAL.</p>	<p>ENFOQUE POBLACIONAL.</p>
<p>Artículo 12. Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes de los páramos. Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario y las demás que se consideren pertinentes.</p>	<p>Artículo 12. Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes <u>tradicionales</u> de los páramos. Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario y las demás que se consideren pertinentes.</p>
<p>Parágrafo 1º. Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.</p>	
<p>Parágrafo 2º. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.</p>	
<p>Artículo 13. Restauración. Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.</p>	
<p>Artículo 14. Adquisición de predios. Los procesos de adquisición de predios en páramos y de alta montaña se registrarán de conformidad con lo establecido el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.</p>	<p>Artículo 14. Adquisición de predios. Los procesos de adquisición de predios en páramos y de alta montaña se registrarán de conformidad con lo establecido el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.</p>
<p>Parágrafo. Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h y j del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.</p>	
<p>Artículo 15. Acciones para la gestión de los páramos. Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.	
<p>Artículo 16. Gestores de páramos. Las personas asentadas en los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.</p> <p>Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del Páramo.</p>	<p>Artículo 16. Gestores de páramos. Las personas asentadas en <u>Los habitantes tradicionales de</u> los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.</p> <p>Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del Páramo.</p>
<p>Parágrafo 1°. Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.</p>	
<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del órgano nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.</p>	<p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del <u>órgano orden</u> nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.</p>
<p>Artículo 17. Asociatividad. Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución y reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas de páramo.</p>	<p>Artículo 17. Asociatividad. Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución y reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas <u>los habitantes tradicionales de</u> páramo.</p>
<p>Artículo 18. Planes, programas y proyectos. Los procesos de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientadas a la conservación de los páramos.</p> <p>Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o a través de las asociaciones existentes.</p> <p>Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.</p>	<p>Artículo 18. Planes, programas y proyectos. Los procesos de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias <u>de alto impacto</u>, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientadas a la conservación de los páramos.</p> <p>Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o a través de las asociaciones existentes.</p> <p>Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.</p> <p><u>El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el plan de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas.</u></p> <p><u>Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.</u></p>
<p>Artículo 19. Programas de educación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,</p>	<p>Artículo 19. Programas de educación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,</p>

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de la alta montaña y los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.</p>	<p>estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de la alta montaña y los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.</p>
<p>Artículo 20. Programas de formación ambiental. Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los pobladores, asociaciones y demás actores económicos y sociales que habiten tradicionalmente estas zonas, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.</p>	<p>Artículo 20. Programas de formación ambiental. Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los pobladores, asociaciones y demás actores económicos y sociales que habiten tradicionalmente estas zonas, <u>habitantes del páramo</u>, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.</p>
<p>Artículo 21. Derechos de las minorías étnicas. Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.</p> <p>No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.</p>	
<p>CAPÍTULO 4</p>	
<p>FINANCIACIÓN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS</p>	
<p>Artículo 22. Instrumentos financieros. Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.</p>	
<p>Parágrafo 1º. Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del páramo.</p>	
<p>Parágrafo 2º. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.</p>	
<p>Parágrafo 3º. En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.</p>	
<p>Artículo 23. Subcuenta de páramos. Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 7% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto. 2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera: <ol style="list-style-type: none"> a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente; b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse; c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores. <p>Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.</p> <p><u>3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).</u></p> 4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así: <ol style="list-style-type: none"> a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta. b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora. c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). <p>Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental. <u>Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.</u></p> <p>Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.</p> <p>Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.</p> <p>Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43”.</p> 	

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>
<p>Artículo 25. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:</p> <p>a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;</p> <p>b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;</p> <p>c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.</p> <p>Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.</p> <p><u>Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u></p> <p>Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.</p>	
<p>Artículo 26. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>“Un 90% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fondo para la sostenibilidad ambiental y desarrollo rural sostenible en zonas afectadas por el conflicto (“Fondo para una Colombia Sostenible”) de que trata el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Estos recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p><u>El 10% se destinará a la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam)”.</u></p>	
<p>Artículo 27. Ecoturismo. Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.</p>	
<p>Parágrafo. En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN QUINTA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 28. Otros mecanismos. El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.</p>	
<p>CAPÍTULO 5 VIGILANCIA Y CONTROL</p>	
<p>Artículo 29. Seguimiento y monitoreo. Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.</p> <p>En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.</p>	
<p>Artículo 30. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.</p>	
<p>CAPÍTULO 6 VIGENCIA</p>	
<p>Artículo 31. Facultad reglamentaria. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.</p>	
<p>Artículo 32. Promulgación y divulgación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	


7. Comentarios finales del pliego de modificaciones

Los ponentes consideramos que el Proyecto de ley presenta un articulado estructurado e integral que revela la existencia de una propuesta legislativa madura. De igual manera es importante señalar que el MADS, el Fondo Adaptación y el IAVH ya han iniciado el proceso de delimitación de páramos a escala 1:25.000, y que el país cuenta en la actualidad con 31 complejos de páramos delimitados.

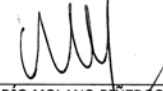
Lo anterior no es óbice para que en el marco del debate correspondiente puedan plantearse modificaciones que aborden, por ejemplo, nuevos los instrumentos financieros con los que contarán las autoridades ambientales para dar cumplimiento a los instrumentos de conservación estipulados.


Atentamente,

Atentamente,


 CRISANTO PIZO MAZABUEL
 H. Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 LUCIANO GRISALES LONDOÑO
 H. Representante a la Cámara
 Ponente


 RUBÉN DARÍO MOLANO PINEROS
 H. Representante a la Cámara
 Ponente


 ARTURO YEPES ALZATE
 H. Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto de la ley. El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y demás ecosistemas de alta montaña, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Artículo 2°. Principios. Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran

de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.
4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.
5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.
6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión de las actividades prohibidas.
7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.
8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales

como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.

Habitantes tradicionales de páramo. Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo.

Enfoque diferencial. Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas de reconversión y sustitución de sus actividades.

CAPÍTULO 2

Regulación de los ecosistemas de páramos

Artículo 4°. *Delimitación de páramos.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible. El área de referencia se elaborará con fundamento en información oficial, que deberá ser suministrada por las entidades competentes y los estudios técnicos elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 5°. *Prohibiciones.* El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, así como la construcción de refinерías de hidrocarburos.
2. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
3. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
4. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, para lo cual se deberá considerar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley. Para el efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán los lineamientos para el desarrollo de actividades agrícolas de bajo impacto, siempre y cuando sean ambientalmente sostenibles con este tipo de ecosistema. Se evitará en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida. Así mismo, está prohibido la implementación, aumento o ampliación de nuevas áreas para el desarrollo de actividades agropecuarias a partir del 16 de junio de 2011.
6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

Parágrafo 1°. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

Parágrafo 2°. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promovándose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

Artículo 6°. *Planes de manejo ambiental de los páramos.* Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación y deberán ser actualizados con una periodicidad de cinco años.

Los Planes de Manejo se formularán con base en los Estudios Técnicos, Económicos, Sociales y Ambientales actualizados, en los resultados del monitoreo de que trata el artículo 27, y demás información pertinente.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente

y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.

Parágrafo 3°. Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.

Parágrafo 4°. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

Parágrafo 5°. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 6°. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, y universidades y la academia.

Parágrafo 7°. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del Sinap que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

Artículo 7°. *Comisiones conjuntas.* Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

Artículo 8°. *Saneamiento predial.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual

contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de los mismos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.

Parágrafo. Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Artículo 9°. *Del ordenamiento territorial.* Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

Parágrafo 2°. La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

Artículo 10. *De las actividades agropecuarias.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

Artículo 11. *Investigación y asistencia técnica.* Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los páramos.

El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.

CAPÍTULO 3

Enfoque poblacional

Artículo 12. *Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos.* Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario y las demás que se consideren pertinentes.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.

Parágrafo 2°. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.

Artículo 13. *Restauración.* Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

Artículo 14. *Adquisición de predios.* Los procesos de adquisición de predios en páramos se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 15. *Acciones para la gestión de los páramos.* Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,

sus entidades adscritas y vinculadas, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias.

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.

Artículo 16. *Gestores de páramos.* Los habitantes tradicionales de los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del Páramo.

Parágrafo 1°. Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

Artículo 17. *Asociatividad.* Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución y reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.

Artículo 18. *Planes, programas y proyectos.* Los procesos de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientadas a la conservación de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades

adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el plan de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

Artículo 19. *Programas de educación.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 20. *Programas de formación ambiental.* Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los habitantes del páramo, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 21. *Derechos de las minorías étnicas.* Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

CAPÍTULO 4

Financiación y destinación de recursos

Artículo 22. *Instrumentos financieros.* Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del Páramo.

Parágrafo 2°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.

Parágrafo 3°. En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

Artículo 23. *Subcuenta de páramos.* Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 45.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 7% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
 - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;
 - c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:
 - a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
 - b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.
 - c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental. **Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.**

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.”

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a

actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental, Fonam, bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.”

Artículo 26. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“**Un 90% del** recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fondo para la sostenibilidad ambiental y desarrollo rural sostenible en zonas afectadas por el conflicto (“Fondo para una Colombia Sostenible”) de que trata el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 10% se destinará a la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental, Fonam”.

Artículo 27. *Ecoturismo.* Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

Parágrafo. En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

Artículo 28. *Otros mecanismos.* El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

CAPÍTULO 5

Vigilancia y control

Artículo 29. *Seguimiento y monitoreo.* Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

Artículo 30. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.

CAPÍTULO 6

Vigencia

Artículo 31. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 32. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentada por:

PRESENTADA POR:

 CRISANTO PIZO MAZABUEL H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 RUBÉN DARIÓ MOLANO PIÑEROS H. Representante a la Cámara Ponente	 ARTURO YEPES ALZÁTE H. Representante a la Cámara Ponente

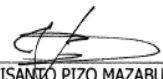
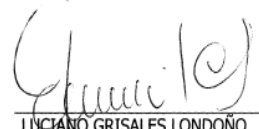


PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones realizadas en el informe de ponencia y teniendo en cuenta las razones allí expuestas, nos permitimos presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y solicitamos dar segundo debate al

Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara,
por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

Presentada por:

PRESENTADA POR:

 CRISANTO PIZO MAZABUEL H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 LUCIANO GRISALES LONDOÑO H. Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 RUBÉN DARIÓ MOLANO PIÑEROS H. Representante a la Cámara Ponente	 ARTURO YEPES ALZÁTE H. Representante a la Cámara Ponente

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017, PROYECTO DE LEY NÚMERO 126 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y demás ecosistemas de alta montaña, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

Artículo 2°. *Principios.* Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.
3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos.
4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad contemplada en el

artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos y ecosistemas de alta montaña.

5. La gestión institucional de los páramos y los ecosistemas de alta montaña objeto de la presente ley, se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.
6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas.
7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.
8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros. Dicha definición incluye la transición hacia otros ecosistemas y las áreas que han sufrido algún grado de transformación por actividades antrópicas o eventos naturales.

Alta montaña. El término alta montaña se refiere al espacio geográfico cuyos relieves montañosos fueron moldeados por la acción del frío actual o reciente en términos geológicos. Esto le confiere propiedades particulares de adaptación y evolución de los ecosistemas naturales en relación con sus características edafológicas, composición biótica y al funcionamiento del ciclo hidrológico. Desde el punto de vista bioclimático, este espacio incluiría los ecosistemas de bosques

(selvas) y humedales altoandinos y en general todos los posibles territorios adyacentes a los ecosistemas de páramo.

CAPÍTULO 2

Regulación de los ecosistemas de páramos

Artículo 4°. *Delimitación de páramos.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000. El área de referencia se elaborará con fundamento en información oficial que deberá ser suministrada por las entidades competentes y los estudios técnicos elaborados por la autoridad ambiental regional que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1°. En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

Parágrafo 2°. Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación.

Artículo 5°. *Restricciones.* El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes restricciones:

1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables y la construcción de refinerías de hidrocarburos.
2. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
3. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
4. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
5. Se prohíbe el desarrollo de actividades agropecuarias, para lo cual se deberá considerar lo establecido por el artículo 10 de la presente ley. De manera excepcional se permitirán aquellas que se venían realizando con anterioridad al 16 de junio de 2011, siempre y cuando estén dirigidas a garantizar la subsistencia o el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, evitando en todo caso una ruptura

abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

Parágrafo 1°. Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

Parágrafo 2°. Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

Parágrafo 3°. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

Parágrafo 4°. Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

Parágrafo 5°. Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales

actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

Artículo 6°. *Planes de manejo ambiental de los páramos.* Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación, y tendrán una vigencia de cinco años.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.

Parágrafo 3°. La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

Parágrafo 4°. Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

Parágrafo 5°. Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación y universidades.

Parágrafo 6°. Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo.

La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo.

En las demás categorías de áreas protegidas del Sinap que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

Artículo 7°. *Comisiones conjuntas.* Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

Artículo 8°. *Saneamiento predial.* El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.

Parágrafo. Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

Artículo 9°. *Del ordenamiento territorial.* Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

Parágrafo 2°. La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

Artículo 10. *De las actividades agropecuarias.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que éstas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición diferenciada por tipo de actor.

Parágrafo 1°. A efectos de dar cumplimiento a estas deposiciones se deberán involucrar los

actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

Artículo 11. *Investigación y asistencia técnica.* Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los páramos.

El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.

CAPÍTULO 3

Enfoque poblacional

Artículo 12. *Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes de los páramos.* Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario y las demás que se consideren pertinentes.

Parágrafo 1°. Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.

Parágrafo 2°. Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.

Artículo 13. *Restauración.* Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

Artículo 14. *Adquisición de predios.* Los procesos de adquisición de predios en páramos y de alta montaña se regirán de conformidad con lo establecido el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.

Parágrafo. Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 15. *Acciones para la gestión de los páramos.* Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias.

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.

Artículo 16. *Gestores de páramos.* Las personas asentadas en los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del páramo.

Parágrafo 1°. Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del órgano nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

Artículo 17. *Asociatividad.* Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución y reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre las comunidades que habitan en zonas de páramo.

Artículo 18. *Planes, programas y proyectos.* Los procesos de sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

Artículo 19. *Programas de educación.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará, de acuerdo con la normatividad que regula esta materia, la inclusión en los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE) de las instituciones educativas del país, así como en los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental (Proceda) y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental (Cidea), un capítulo sobre la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de la alta montaña y los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos, así como sobre las actividades encaminadas a la protección del medio ambiente.

Artículo 20. *Programas de formación ambiental.* Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los pobladores, asociaciones y demás actores económicos y sociales que habiten tradicionalmente estas zonas, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 21. *Derechos de las minorías étnicas.* Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

CAPÍTULO 4

Financiación y destinación de recursos

Artículo 22. *Instrumentos financieros.* Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

Parágrafo 1°. Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de

adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta Ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del páramo.

Parágrafo 2°. Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.

Parágrafo 3°. En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

Artículo 23. *Subcuenta de páramos.* Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

Artículo 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 45.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el **7%** de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;
 - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;
 - c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el fondo Nacional Ambiental (Fonam).

4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:
 - a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
 - b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.
 - c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental. **Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.**

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Artículo 25. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“**Parágrafo 2°.** Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

- a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;
- b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;
- c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación

del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de anua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.”

Artículo 26. Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

“**Un 90% del** recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fondo para la sostenibilidad ambiental y desarrollo rural sostenible en zonas afectadas por el conflicto (“Fondo para una Colombia Sostenible”) de que trata el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 10% se destinará a la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam)”.

Artículo 27. *Ecoturismo.* Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

Parágrafo. En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

Artículo 28. *Otros mecanismos.* El sector financiero, así como los fondos agropecuarios

existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

CAPÍTULO 5

Vigilancia y control

Artículo 29. *Seguimiento y monitoreo.* Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

Artículo 30. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.

CAPÍTULO 6

Vigencia


Artículo 31. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 32. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.


CRISANTO PIZO MAZABUEL
H. Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


RUBÉN DARIÓ MOLANO PIÑEROS
H. Representante a la Cámara
Ponente


LUCIANO GRISALES LONDOÑO
H. Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ARTURO YEPES ALZATE
H. Representante a la Cámara
Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en la Acta número 024 correspondiente a la sesión realizada el día 14 de junio de 2017, anunciado en la sesión del día 7 de junio de 2017, Acta 023.


DAVID BETTIN GÓMEZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 090
DE 2016 CÁMARA, 255 DE 2017
SENADO**

*por medio de la cual se modifica el artículo 1025
del Código Civil.*

Bogotá, D. C., abril 25 de 2018

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 090 de 2016 Cámara, 255 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

Respetados:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora y Representante, como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, que dirime las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias de las Cámaras.

Para ello, procedemos a realizar un cuadro comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras, de tal forma que una vez analizado el contenido y encontrado discrepancias en el articulado aprobado, decidimos acoger en su totalidad el texto aprobado en la plenaria del Senado de la República.

En el siguiente cuadro comparativo, los textos aprobados en las respectivas plenarias y el texto que se acoge en los siguientes términos:

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<i>“por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil”</i>	<i>“por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil”.</i>	Senado
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla. 2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada. 3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo. 4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar. 5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación. 6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal 	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla. 2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada. 3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo. 4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar. 5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación. 6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal 	Senado

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.</p> <p>Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.</p> <p>7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la Comisión de alguno de los delitos contemplados en el título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.</p> <p>8. <u>Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.</u></p>	<p>a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.</p> <p>Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral, y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.</p> <p>7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.</p>	
<p>Artículo 2º. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2º. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Senado</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto del Proyecto de ley número 090 de 2016 Cámara, 255 de 2017 Senado, *por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.*

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los honorables Congressistas,



ROY BARRERAS
Senador

RÓDRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2016 CÁMARA, 255 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 1025 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1025. Indignidad sucesoral. Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios:

1. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla.
2. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada.
3. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.
4. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto o le impidió testar.
5. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.
6. El que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las

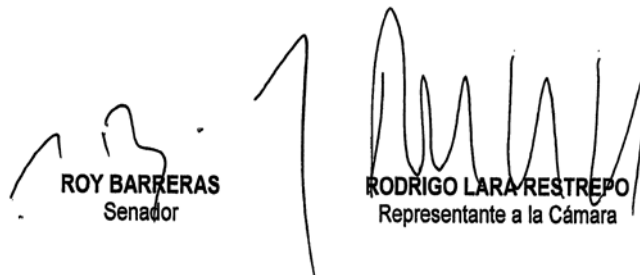
personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

Se exceptúa al heredero o legatario que habiendo abandonado al causante, este haya manifestado su voluntad de perdonarlo y de sucederlo, lo cual se demostrará por cualquiera de los mecanismos probatorios previstos en la ley, pero previo a la sentencia judicial en la que se declare la indignidad sucesoral y el causante se encuentre en pleno ejercicio de su capacidad legal y libre de vicio.

- 7. El que hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada por la comisión de alguno de los delitos contemplados en el Título VI, Capítulo Primero del Código Penal, siendo el sujeto pasivo de la conducta la persona de cuya sucesión se trata.
- 8. Quien abandonó sin justa causa y no prestó las atenciones necesarias al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



ROY BARRERAS
Senador

RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 186 - Miércoles, 25 de abril de 2018

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate Comisión Quinta, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en la sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 126 de 2016 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia..... 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 090 de 2016 Cámara, 255 de 2017 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil..... 39